

**“NUEVA WALT-MART DE MÉXICO”
S. DE R.L. DE C.V.
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI**

**EXPEDIENTE 52/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete¹.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación. La demanda se presentó el cinco de febrero de dos mil veinte.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de seis de febrero de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la Resolución en la que se impone multa a la parte actora, dictada por el *Jefe del Departamento* dentro del procedimiento administrativo iniciado con la orden de visita domiciliaria número *****1, y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de septiembre de dos

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

mil veinte en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito².

1.3. Citación. El ocho de octubre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Jefe del Departamento* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que han cesado los efectos de la resolución impugnada toda vez que la orden de visita domiciliaria *****] fue cancelada, quedando sin efectos la multa impuesta en la resolución impugnada.

² Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

Resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer. Se explica.

El artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: [...]*

VIII.- *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;"*

En el particular, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Jefe del Departamento*, en la que le impone una multa equivalente a *****2, dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la orden de visita domiciliaria número *****1, por supuesta contravención al Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

4

En los hechos 2 y 3 de su demanda [a foja 1 reverso de autos], la parte actora indicó que su representada opera el establecimiento mercantil denominado "Bodega Aurrerá Mexicali", y que el *Jefe del Departamento* emitió la orden de visita domiciliaria número *****1 en relación con el establecimiento mercantil de referencia.

Por su parte, al contestar la demanda [a fojas 27 y 28 de autos], el Jefe del Departamento señaló que: "el oficio con número de INCISO 418 de fecha 17 de diciembre de 2019, a través del cual el C. Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali impuso a NUEVA WAL-MART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. una multa por la cantidad de *****2, Por supuestamente haber contravenido el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California", fue revocado.

Asimismo, señaló que mediante oficio de seis de marzo de dos mil veinte, informó al Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento que en esa misma fecha fue cancelada la visita domiciliaria número *****1 elaborada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, y a su vez, quedó sin efectos la sanción que en su momento se impuso a la parte actora, mencionándole que no existe resolución en que se le imponga una sanción.

Al efecto, exhibió en copia certificada el mencionado oficio [a foja 32 de autos], así como la impresión de pantalla del Sistema de Padrón de Permisos Especiales, respecto del permiso *****3 con nombre comercial "Bodega Aurrerá Mexicali Sur" [a foja 34 de autos], en la que se aprecia que la orden de visita *****1 de tres de diciembre de dos mil diecinueve, tiene el estatus de cancelada; documentales a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30, y con las que se dio vista a la parte actora sin que realizara manifestación alguna.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración y en la parte que interesa, las documentales de referencia.

5

5

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, señala que en la contestación de demanda o hasta antes de concluir la audiencia, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada, debiendo dar vista al demandante, en el entendido de que, de no haber oposición, se considerará que el juicio quedó sin materia, procediendo al sobreseimiento del juicio.

“ARTÍCULO 54.- [...]

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos

supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial."

En ese tenor, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto impugnado cuando estos se interrumpen o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo o, en otras palabras, cuando lo revoca o deja insubsistente; luego, para que se actualice esta causa de improcedencia es necesario que el acto impugnado y los efectos que haya producido sean totalmente revocados por la autoridad demandada, puesto que para considerar que han cesado los efectos del acto impugnado es necesario que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente.

En ese orden de ideas, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**³, de subsecuente inserción, sostuvo que para que se surta la causa de improcedencia en estudio, no basta que la autoridad derogue o revoque el acto sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos [73, fracción XVI](#) y [80 de la Ley de Amparo](#), se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto,

³Con registro digital 193758 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

De lo antes expuesto, se concluye que en la causa de improcedencia en estudio se actualiza la ausencia de un presupuesto procesal: "la existencia de un agravio jurídico", puesto que será imposible restituir al gobernado en los derechos que le fueron violados y, por tanto, sería ocioso analizar la legalidad del acto impugnado.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración con las documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en el oficio dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali en el que se informa que la orden de visita *****1 fue cancelada, así como de la impresión de pantalla del Sistema de Padrón de Permisos Especiales, respecto del permiso *****3 con nombre comercial "Bodega Aurrerá Mexicali Sur", en la que se aprecia que la orden de visita *****1 de tres de diciembre de dos mil diecinueve, tiene el estatus de cancelada, se dejó sin efectos la sanción impuesta derivado de dicha orden de visita, se estima actualizada la causal de improcedencia por lo que respecta a la cesación de efectos del acto impugnado, prevista en la la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

En mérito de lo expuesto y fundado, es procedente resolverse y se...

R E S U E L V E:



ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Número de visita en página 1, 2, 3, 4 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Monto en página 3 y 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de permiso en página 4 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imagen de memorándum de actor en página 3
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Imágenes de permisos especiales en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **52/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.